

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Elba Manoella Estudillo Osuna
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Oficialía Mayor de Gobierno

Folio:

REV/294/2017

Fecha

de presentación:

14/julio/2017

Fecha

de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

21/septiembre/2017



Motivo de la Inconformidad:

Entrega de información que no corresponda con lo solicitado



Respuesta del Sujeto Obligado:

Tabla con información respecto a dos contratos

Resolución:

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que:

- 1) Proporcione a la Parte Recurrente la versión pública de los contratos celebrados con ELITE BY CARGA, S.A. DE C.V y EYETECH SOLUTIONS, S.A DE C.V., acorde a las especificaciones estipuladas en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"
- 2) Realice una búsqueda exhaustiva y razonable del resto de la documentación solicitada, precisando los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta para la localización o no-localización de la misma.
- 3) Ponga a disposición del público en su respectivo portal de internet y Plataforma Nacional de Transparencia, la Información que refiere el artículo 81, fracción XXVII, con relación a los contratos celebrados con las empresas ELITE BY CARGA, S.A. DE C.V y EYETECH SOLUTIONS, S.A DE C.V.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 9, 81, 122 y 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 142, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

Mexicali, Baja California, a 21 de septiembre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/294/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/294/2017

SUJETO OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 09 de junio de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO**, lo siguiente:

"Se solicita versión pública de TODOS los contratos celebrados entre la dependencia y las siguientes empresas:

1. BALAM SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.
2. BLINDADO SEGURO S.A. DE C.V.
3. BSD SECURITY SYSTEMS, S.A. DE C.V.
4. CELLEBRITE MOBILE SYNCHRONIZATION
5. COBHAM DEFENSE ELECTRONIC SYSTEMS
6. DXTX CORP. BAJA CALIFORNIA
7. DYNAMIC TRADING EXCHANGE TECHNOLOGIES CORPORATIVO MÉXICO, S. DE R.L.
8. ELITE BY CARGA S.A DE CV.
9. EYE TECH SOLUTIONS S.A. DE C.V.
10. GAMMA GROUP INTERNATIONAL LTD
11. GAMMA INTERNATIONAL GMBH
12. GESECO S.A. DE C.V.
13. GRUPO TECH BULL S.A. DE C.V.
14. HT S.R.L.
15. NEOLINX DE MÉXICO S.A. DE C.V.
16. OBSES DE MÉXICO S.A. DE C.V.
17. PICORP DE MÉXICO S.A. DE C.V.
18. SECURITY TRACKING DEVICES S.A. DE C.V.
19. SEGURIDAD EN LA NUBE S.A. DE C.V.
20. SEGURIDAD PRIVADA GRUPO ARMOR, S.A. DE C.V.
21. SEGURITECH SA DE CV
22. SEGURITECH PRIVADA S.A.
23. SYM SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.
24. TEVA TECH DE MÉXICO S.A. DE C.V.
25. TI ELITE TACTICAL S.A. DE C.V.

26. VERINT SYSTEMS INC. Gracias.”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **172606**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 26 de junio de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

NOMBRE DE LA EMPRESA	PERIODO	MONTO
EYETECH SOLUTIONS SA DE CV	DICIEMBRE DE 2013 A JUNIO 16 DE 2017	\$ 258,208,956.06
ELITE BY CARGA SA DE CV	DICIEMBRE DE 2013 A JUNIO 16 DE 2018	\$ 155,173.20

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 14 de julio de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 02 de agosto de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/294/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 04 de agosto de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, por vía electrónica, en fecha 16 de agosto de 2017; misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado en fecha 16 de agosto de 2017, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 21 de agosto de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que

manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 28 de agosto de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESERIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de la información no corresponde con lo solicitado, transgrediéndose con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Se solicita versión pública de TODOS los contratos celebrados entre la dependencia y las siguientes empresas:

- 1. BALAM SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.**
- 2. BLINDADO SEGURO S.A. DE C.V.**
- 3. BSD SECURITY SYSTEMS, S.A. DE C.V.**
- 4. CELLEBRITE MOBILE SYNCHRONIZATION**

5. COBHAM DEFENSE ELECTRONIC SYSTEMS
6. DXTX CORP.
7. DYNAMIC TRADING EXCHANGE TECHNOLOGIES CORPORATIVO MÉXICO, S. DE R.L.
8. ELITE BY CARGA S.A DE CV.
9. EYE TECH SOLUTIONS S.A. DE C.V.
10. GAMMA GROUP INTERNATIONAL LTD
11. GAMMA INTERNATIONAL GMBH
12. GESECO S.A. DE C.V.
13. GRUPO TECH BULL S.A. DE C.V.
14. HT S.R.L.
15. NEOLINX DE MÉXICO S.A. DE C.V.
16. OBSES DE MÉXICO S.A. DE C.V.
17. PICORP DE MÉXICO S.A. DE C.V.
18. SECURITY TRACKING DEVICES S.A. DE C.V.
19. SEGURIDAD EN LA NUBE S.A. DE C.V.
20. SEGURIDAD PRIVADA GRUPO ARMOR, S.A. DE C.V.
21. SEGURITECH SA DE CV
22. SEGURITECH PRIVADA S.A.
23. SYM SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.
24. TEVA TECH DE MÉXICO S.A. DE C.V.
25. TI ELITE TACTICAL S.A. DE C.V.
26. VERINT SYSTEMS INC.”.

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

NOMBRE DE LA EMPRESA	PERIODO	MONTO
EYETECH SOLUTIONS SA DE CV	DICIEMBRE DE 2013 A JUNIO 16 DE 2017	\$ 258,208,956.06
ELITE BY CARGA SA DE CV	DICIEMBRE DE 2013 A JUNIO 16 DE 2018	\$ 155,173.20

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

“el sujeto obligado únicamente otorga información sobre lo que parece ser el monto pagado a las empresas Eyetechn Solutions S.A. de C.V. y Elite By Carga S.A. de C.V. entre diciembre de 2013 y 16 de junio de 2018, cuando lo que se le solicitó consistió en TODOS los contratos celebrados con las empresas enlistadas en mi solicitud que hubieren en su poder. De la anterior respuesta es poco claro si el sujeto obligado efectivamente llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en cumplimiento de lo así requerido por la legislación de transparencia. Si

bien la Oficialía Mayor del Gobierno de Baja California pretendió dar respuesta a mi solicitud de acceso a la información pública, lo cierto es que este sujeto obligado no otorgó la información solicitada ni justificó, clarificó o proporcionó algún razonamiento conforme a derecho respecto de tal omisión..”.

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

“...La solicitud de información pública que dio origen al recurso que nos ocupa, fue modificada y se encuentra a disposición del recurrente a partir del 16 de agosto de 2017, a través del portal www.transparenciabc.gob.mx, mediante archivo electrónico, ingresando la clave de acceso...”

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, de lo cual, se advierte en primer orden, que en la respuesta primigenia el Sujeto Obligado se limitó a señalar el nombre de dos empresas, el periodo y los montos respecto de los contratos aparentemente celebrados por Gobierno del Estado, no así a la entrega de la versión pública de estos últimos. No obstante lo anterior, a través de la contestación al recurso, el Sujeto Obligado modificó su respuesta, manifestando que la información se encontraba disponible en el archivo electrónico creado con motivo de su solicitud de acceso.

BAJA CALIFORNIA

Así pues, este Órgano Garante, haciendo uso de su facultad revisora, procedió al escrutinio de la nueva respuesta, la cual, si bien consiste en la versión pública de los contratos celebrados con ELITE BY CARGA, S.A. DE C.V y EYETECH SOLUTIONS, S.A DE C.V, tales documento no cumple con las especificaciones estipuladas en los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”, emitidos por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, es específico lo siguiente:

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo (...)

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva (...)

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública (...)

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información no del mandato de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en una carátula o en colofón que rija todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firmal del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

**ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO
 MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS**

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FINANZAS
 Paseo de la Independencia Sur 1971,
 Del Cuadrante Sur,
 P.O. Box 6000, C.F.
 México DF, México
 06060

Expediente: 009-AT/13.2.1-0000213"
 Oficio No. 00-307-H-1.000798
 Hoja 2.

Westchester Fire Insurance Company, por participar en su capital a través de Ally Insurance Holdings LLC.

Sobre el particular, una vez efectuada la revisión de la información y documentación presentada, con fundamento en los artículos 49, fracción IX, y 53-1, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en las Reglas de carácter general que establecen la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para las solicitudes de autorizaciones para constituir instituciones o sociedades mutualistas de seguros o sociedades de fianzas, así como la información que deben proporcionar las instituciones de seguros sobre los programas que hayan adquirido en forma directa o indirecta, acciones representativas de su capital pagado y la documentación que se deberá acompañar a las solicitudes de autorización en el supuesto de que una o más acciones pretendan obtener el control de la administración en dichas instituciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2007, en adelante las Reglas, y las Reglas para el establecimiento de Minis de Instituciones Financieras del Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1994, en adelante las Reglas de Minis, se le requiere para que en un **PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la recepción de este oficio, presenten ante esta Comisión por triplicado y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación que se requiere en el oficio, a efecto de que este Organismo Desconcentrado emita su opinión correspondiente a la oficio. Secretaría:


1. Señalar correo electrónico para contactar a los representantes, así como a sus representantes legales.
 2. Indicar los hechos o razones que dan motivo a la solicitud.

[Redacted area]

Eliminado unido página, en virtud de haberse fundado legalmente el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral (sexta parte) de los Lineamientos Generales de Operación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de haberse fundado legalmente el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[Handwritten signature]

**ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO
 MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS**



Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2006.
 Unidad Administrativa: Dirección General de Clasificación de Información y Datos Personales.
 Referencia: Página única.
 Período de reserva: Dos años.
 Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI LFTPIRG.
 Ampliación del periodo de reserva: Condición: XXX.
 Fundamento Legal: Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa.
 Fecha de desclasificación:
 Rúbrica y cargo del servidor público:

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES**

REPORTE -- REUNIÓN

DEPENDENCIA/ ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

ASISTENTES: Francisco Giacaman Freaner - Secretario de Acuerdos - IFAI
 Lina Ometas - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2006.

ASUNTO: Abordar lo relativo al Recurso de Revisión de Oficio, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróleo y Electricidad.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la ubicación de la información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróleo y Electricidad y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los cables.

- Dentro de la cadena de suministro de Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y almacenamiento de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen promedio durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpcd) y la segunda empresa procesadora de líquidos, con una producción de 446 miles de barriles diarios. Pemex Gas cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 4,000 mmpcd de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas procesadoras de este energético en Norteamérica.
- En virtud de ser el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalan lo siguiente:

ELIMINADO: Un párrafo con tres renglones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

- El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. Además no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor.

ACUERDOS: Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aún no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 220012)

[Handwritten signature]

Asimismo, habrá de precisarse que de acuerdo al artículo 142, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los Sujetos Obligados deberán elaborar las versiones públicas a través de sus áreas, **y las mismas deberán de ser aprobadas por el Comité**, lo que en la especie no aconteció.

En ese sentido, se concluye que la versión pública de la documentación exhibida por el sujeto obligado adolece de los requisitos previstos por los lineamientos antes invocados, así como de la aprobación por parte de su Comité de Transparencia; de ahí que sea parcialmente fundado el agravo esgrimido por el recurrente.

Por otro lado, como ya quedo puntualizado, el sujeto obligado se limitó a proporcionar las versiones públicas de los contratos celebrados con ELITE BY CARGA, S.A. DE C.V y EYETECH SOLUTIONS, S.A DE C.V, siendo omiso en manifestarse respecto a si existen o no contrataciones con las 24 empresas, igualmente señaladas por el particular en su solicitud de acceso. En relación a ello, tenemos que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en apego al numeral 124 de la Ley de Transparencia, se encuentra obligado a realizar los trámites internos necesarios para la atención de la solicitud de acceso a la información, de forma tal que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por tanto, se arriba a la conclusión que el Sujeto Obligado fue omiso en precisar los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta para únicamente proporcionar los contratos celebrados con las empresas ELITE BY CARGA, S.A. DE C.V y EYETECH SOLUTIONS, S.A DE C.V.; por lo que tal acotamiento ocasiona incertidumbre jurídica, toda vez que no se tiene certeza respecto de si se celebraron o no, contratos con el resto de las 24 empresas enlistadas por el particular; contraviniendo con ello los principios de exhaustividad y certeza que debe revestir toda respuesta.

En ese tenor de ideas, la información entregada a la parte recurrente resulta incompleta y oscura, ya que al solo proporcionar la versión publica de los contratos celebrados con dos de las empresas referidas, sin manifestarse respecto a las demás, genera incertidumbre a la parte recurrente respecto a la información que fue o no generada por el sujeto obligado en ese rubro; y para el caso de existir, conocer si se encuentra en el supuesto jurídico de otorgarla al particular conforme a lo establecido en los artículos 9 y 122 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública.

Finalmente, no escapa del escrutinio de este Órgano Garante que la documentación de interés del particular, encuadra en las hipótesis normativa prevista por el artículo 81 fracción XXVII de la ley de la materia, al efecto:

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

(...)

*XXVII.- Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos. (...)*

En tal sentido, la Ley de la materia busca que a través del conocimiento de datos como: las contratos otorgados, especificando los nombres de los titulares de estos, su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; sea posible evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad ateniende a la dependencia o entidad; aunado a que tales datos favorecen la rendición de cuentas de los servidores públicos; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.

BAJA CALIFORNIA

Con motivo de lo anterior, se ordena poner a disposición del público en su respectivo portal de internet y Plataforma Nacional de Transparencia, la información que refiere el artículo 81 fracción XXVII, con relación los contratos celebrados con las empresas ELITE BY CARGA, S.A. DE C.V y EYETECH SOLUTIONS, S.A DE C.V.; y para el caso de que una vez efectuada la búsqueda exhaustiva, se localicen contrataciones con alguna de las 24 empresas enlistadas por el particular, a tales documentos se les deberá otorgar el mismo tratamiento.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante arriba a la conclusión que si bien el sujeto obligado proporcionó respuesta que guarda relación con la materia de la solicitud, la misma resultó incompleta y obscura desatendiendo lo estipulado en los artículos 7 y 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que:

- 1) Proporcione a la Parte Recurrente la versión pública de los contratos celebrados con ELITE BY CARGA, S.A. DE C.V y EYETECH SOLUTIONS, S.A DE C.V., acorde a las especificaciones estipuladas en los *"Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"*; en el entendido que tales versiones deberán especificar los datos de interés público que refiere la fracción XXVII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
- 2) Realice una búsqueda exhaustiva y razonable del resto de la documentación solicitada, precisando los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta para la localización o no-localización de la misma.
- 3) Ponga a disposición del público en su respectivo portal de internet y Plataforma Nacional de Transparencia, la información que refiere el artículo 81, fracción XXVII, con relación a los contratos celebrados con las empresas ELITE BY CARGA, S.A. DE C.V y EYETECH SOLUTIONS, S.A DE C.V.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que:

- 1) Proporcione a la Parte Recurrente la versión pública de los contratos celebrados con ELITE BY CARGA, S.A. DE C.V y EYETECH SOLUTIONS, S.A DE C.V., acorde a las especificaciones estipuladas en los *"Lineamientos Generales en Materia de*

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”; en el entendido que tales versiones deberán especificar los datos de interés público que refiere la fracción XXVII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

- 2) Realice una búsqueda exhaustiva y razonable del resto de la documentación solicitada, precisando los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta para la localización o no-localización de la misma.
- 3) Ponga a disposición del público en su respectivo portal de internet y Plataforma Nacional de Transparencia, la información que refiere el artículo 81, fracción XXVII, con relación a los contratos celebrados con las empresas ELITE BY CARGA, S.A. DE C.V y EYETECH SOLUTIONS, S.A DE C.V.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el término de 05 días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté,** lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/294/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA